

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	241
Radicado:	760013110012-2021-00320-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Demandante:	REINALDO LANDINEZ TELLEZ
Demandado:	LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO Y OTROS
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACION

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta constancia de envío de la notificación a los demandados por medio electrónico.

El Art.8° del Decreto 806 de 2020 estipula que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

De otro lado, de acuerdo al Comunicado No.40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró exequible el Decreto 806 de 2020, y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

RADICADO 2021-00431

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Una vez revisada dicha constancia se tiene que no se acompañó acuse de recibo por parte del iniciador.

En consecuencia, se AGREGARÁ al expediente SIN CONSIDERACIÓN las constancias de la notificación enviada a los señores LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO, MARGARITA TELLEZ SANGUINO, GUILLERMO FEDERICO TELLEZ SANGUINO, ELENA TELLEZ SANGUINO, CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO, CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, NELLY TELLEZ ERAZO, CARLOS ELIECER TELLEZ ERAZO y ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA, y se REQUERIRÁ al apoderado judicial para que realice nuevamente la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, ya sea de manera directa por él mismo o a través de correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal), en ambos casos aportando el acuse de recibo por parte del iniciador.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8a583946ade089db7028c7a706089d31304b7f446e2d3cf2d00b25605ae3fc**

Documento generado en 07/02/2022 08:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**